

~~X oficio~~  
Este último fué aprobado; y el Proyecto ad-  
junto al primero pasó a 2<sup>a</sup> discusión.

Habiendo enviado el Sr. Presidente  
del Consejo de Estado un recurso de queja  
requerido por Seforino Rodríguez contra  
los Hrs. Dñs. Antonio Robalino, Minis-  
tro de la Corte Suprema de Justicia, José  
Maria Bustamante y Faustino Gómez;  
la Presidencia remitió á los H. H. Cor-  
nel, Terizaga y Salazar para que infor-  
masen si es o no competente la Cámara  
de Diputados para entenderse en el as-  
unto, y si este corresponde á las Cámaras  
reunidas en Congreso.

No habiendo otra cosa de que ocupar-  
se, se levantó la sesión.

El Presidente

A. Gibaudenre

El Secretario

Gen. M<sup>a</sup> Bandera

ARCHIVO

## Sesión del 27 de Junio

Asistieron los H. H. Presidente,  
Vicepresidente, Terizaga, Carrasco, Crespo,  
Faroal (C.), Cornel, Davalos Lessa, Freile,



Gálvez, Gómez Turado, Hidalgo, Taravillo, Landívar, Ledesma, Marruigüe, Noboa, Oñate, Paredes, Palacios, Piñón, Proano Vega, Rivera, Ruiz, Salazar, Sanchez, Sevilla, Samaniego, Ugurillas, Velasco (H.), Velasco (el) Villagómez, Vivero. El H. Madrid, no asistió por contenerse enfermo.

Después de aprobada el acta de la anterior sesión, se dio cuenta con oficio de la Sra. del H. Cámara del Terrado, al cual vienen adjunto el Proyecto reformatorio de la Constitución de la República, aprobado por la H. Cámara, y leído que fue pasado á 2<sup>a</sup> discusión, y se entendió que la Comisión de Constitución presentase su informe para el tercer debate. También pasaron á 2<sup>a</sup> discusión los siguientes Proyectos: El que establece una escuela primaria á cargo de los H. H. Cristianos, en las Cabeceras de los Cantones de Ibarra y Bellavista y la parroquia de Lecto; y el que autoriza á la Municipalidad del Carabi, para que pueda vender unos terrenos municipales.

Puestos en 2<sup>a</sup> pasaron á 3<sup>a</sup> estos otros Proyectos: el que declara la validez de los certificados del estudio de Gramática Latina y Literatura concedidos al Dr. Juan José Cadena Aburto por el Superior del Escolástico de la Compañía de

Iesus, y facultá al mismo Abencinos á rendir un examen de primer año de Filosofía, sin necesidad de presentar los certificados del matrícula y asistencia: el que declara como obras nacionales preferentes, la conclusión de los puentes Cutuchi y Cuilchi de la carretera; y el que desoga la ley de 15 de setiembre de 1853 sobre impuesto a las salinas de la provincia de Lambabura.

Puesto en debate el Trámite de la reformatoria del Código de Enjuiciamientos en materia Criminal, y leído el artº 1º: el Hb. Ortega lo combatió, afirmando que se restringe á cinco días el término de quince que procedentemente señala el artº 17 del ante dicho Código, que esa restricción ataca los derechos del acusador particular que debe tener un término todavía más amplio para preparar sus pruebas y fundar su acusación.

El Hb. Arriaga: manifestó que el Hb. Ortega confundía los casos, por que el artº 17 habla del abandono de la acusación emprendida, y el inciso adicional que se discute, se refiere á la acusación que el querellante debe formalizar despues que se haya declarado terminada el sumario.

El Hb. Palacios: que leys de haberse



restringido el término que tiene el querellante, el Proyecto lo ha ampliado en cuatro días, porque, según el artº 66 del referido Código, la acusación debe presentarse dentro de veinticuatro horas de cancelado el sumario, y por el artº en díbete se le concede cuatro días más.

**El Hc. Ortega :** insistiendo en mi idea, replicó: que el término de veinticuatro horas lo había establecido la ley para que produciera solo el efecto de que el querellante fuese da sea acusado en rebeldía; uno proponer la acusación, pero que no por esto podría declararse el abandono, ya que aún después de declarada la rebeldía, podía el rebeldé purgártala y continuar la causa.

**El Hc. Vicepresidente :** el Proyecto no trata de hacer variación ninguna en cuanto al término que señala para que pueda declararse el abandono, él se refiere solamente a la insinuación, siendo por lo mismo distinta la disposición relativa a la prescripción; y lo único que se proponer el artº adicional, es dar una regla fija para los casos en que el juicio criminal se haga instaurado por un delito no prequinetable de oficio, porque dadas que ofrece en la práctica, la aplicación del artº 17, cuyo sentido se ampliará para que se sepa el procedimiento que debe seguirse, cuando el querellante deya

de continuar por algún tiempo el juicio después de terminado el sumario.

El Hc. Arriaga: no es exacto que el abandono produzca el mismo efecto que la prescripción, ya que tanto en lo civil, como en lo criminal, hoy una gran diferencia, el abandono en uno y otro caso se refiere a la mera sustanciación, y la prescripción a la extinción del derecho mismo.

El Hc. Uquerillas: La primera vista ha de ser una apariencia con un carácter sumiso y de poca monta, pero en el fondo es de trascendental importancia, porque en las acusaciones contra funcionarios públicos, por ejemplo, es demasiado estricto el término de los cinco días, atendiendo a que el acusado no podrá contra su voluntad formalizar la acusación dentro de ese corto término, porque llegado el plazo para proponerla el funcionario acusado, viene favorable, por ~~expresivo~~, cuando está en uso de facultades extraordinarias, alteraría las gestiones de un acusador, sin más que le mande y remitido confirmado a un lugar en donde no pueda ser instituir un procurador, para que aproveche el término y proponga la acusación. Si esto, que digo, lo poneban hechas prácticas; aquí en la Capital, existe un For. Tarrin



de Guaranda, confinado algunos tiempos hace, sin mas causa, segun es notorio, que habeas acusado al Gobernador de Belizar. Es caballero tan honrado y pacifico se ha tomado cartas en la politica del pais, como yo no las he tomado en la de los Tropas; asi, pues, señalando este corto terminio permanezca en manos de los funcionarios publicos acusados un gran terrible para que se burlen de la justicia y de la ley.

El H. Trinaga: comprendo las razones que tiene el H. Alquilllas para alarmarse con el artº adicional, para prevenir sus temores, propondré a su tiempo que se agregue un inciso especial del artº en debate, las acusaciones que se propaguen contra los funcionarios publicos.

El H. Pino: me estare ya por el artº que se discute, por que no encuentro necesaria la reforma. Si se cree que es prudente el tiempo que el acusador tiene para preparar la acusacion, esto no es exacto, porque claramente lo está diciendo el artº 17, que si defia el acusador particular de continuar la acusacion por quince dias, se tendrá por abandonada la querella. Yo propongo encontrar la razón que hayan tenido los autores del Proyecto, para restringir a cinco dias el término de los quince, si no sera esta: la de estorbar el que se

formalice la acusación, y ésta no es razón que justifique la reforma, ya que por el contrario debe darse al acusador el mayor tiempo posible para que pueda con buen éxito preparar y presentar su acusación; y nada importa que tenga diez días más sobre los cinco de que habla la reforma.

El H. Caramel: Fijo presente que los H. H. Diputados que impugnan la reforma, proceden en error de concepto, por que creen que hay acusación desde el momento que hay querella, lo cual no es exacto, por que según la práctica constante de los Tribunales, se tiene por abandonada la acusación ya formalizada, cuando dejan de continuarse por quince días, y la reforma se refiere al caso de que el querellante no presente la acusación dentro de los cinco días: en los juicios en los que no interviene el oficio fiscal, pues que ya se ha visto que los querellantes sin embargo de la protesta que hacen de que formalizarán la denuncia, también como se concluye el sumario, no lo hacen y dejan dormir eternamente el juicio, porque la ley no ha establecido término para que acusen: que no fuya S. E. tan corto el término de los cinco días, por que el que se presenta en juicio demandando,



es por que tiene aparcadas todas las elementos de guerra contra su adversario, pero que con todo, como se ve que dicho término es sumamente corto y que procede arquear la defensa del que relata. S. S., como miembro de la Comisión que presentó el Proyecto, aceptó por mi parte que se ampliase por algunos días más el término fijado.

+ Continuando el debate entre los H. H. Paredes, Velasco (el), Palacios, Hidalgo, Landavar y Salazar: que la sostenían la reforma, los H. H. Villagonzales, Piñón, Urdiales y Oatega que la impugnaban, con razones más o menos idénticas a las anterioresmente expresadas, y corada la discusión, fue negado el inciso 1º de este artículo, y en su reemplazo, al 2º inciso, el H. Obregón lo retiró con consentimiento de la H. Cámara. Entonces el H. Palacios, con apoyo del H. Vicepresidente, propuso:

"Que el artº 17 del Código de Ejecuciones en materia criminal diga: 'En los procesos de que trata los dos artículos anteriores, se entenderán abandonados la querella o concordia, por el querellante o acusador particular, si dejan de continuarse por quince días.'

Puesta en discusión: el H. Hidalgo manifestó que si antes había consi-

derado entre el término de cinco días que quiera establecerse con la reforma, ahora estará por la proposición, prorrogar el término que se concede al querellante; y el H. Pino lo impugnó porque consideran ejemplares que el término sea el mismo cuando se trate de una infracción prescrita de oficio que cuando no; porque, en el primer caso la causa continúa con intervención del Agente fiscal, mientras que en el segundo queda de hecho abandonada; y para este caso debe ser prorrogar el término que tiene el querellante; porque, como se ha dicho, por circunstancias independientes de su voluntad no podrá presentar su acusación.

Los Hs. Hs. Vicepresidente y Gaudíos la sostuvieron en el sentido de que no debe hacerse de mayor condición los delitos privados, que los públicos, en los que pueden continuar el juicio, aunque se declare abandonada la acusación particular.

El H. Villagómez: La proposición no satisface la dificultad, porque cuando se habla de abandonar, esta dirección a la instancia es obvia; y ahora que se trata de aquella, y acusación que en mi concepto, son lo mismo, estarán



yo para la proposición, si se dijese: "Abandono de la instancia"; pero si se sostiene tal como se ha presentado, le negaré mi voto.

El H. Palacios: La proposición tiene  
el efecto de darle un tiempo de cordura para que el  
querellante y acusador mediten en los conse-  
cuentes del juicio, y especialmente, en el que  
se instaure por delitos privados, pues en es-  
tos el querellante procede muy bien transigir con  
el acusado, ya que el castigo de las infraccio-  
nes privadas interesa solamente al agra-  
viado, quien puede remitirlo con una gene-  
ral transacción; mas no sucede esto en los  
delitos públicos, por que en el primer caso,  
el querellante renuncia un derecho introduci-  
do a su favor, mientras que, en el segundo  
no le es potestativo renunciar derechos agudos,  
cuales son los de la sociedad, que ha sido  
ofendida por la violación del orden mu-  
nicipal. — Cerrado el debate, se aprobó la  
proposición; y de seguida, el H. Ortega,  
con apoyo del H. Alguilllas, sigió esta otra  
proposición: "Dijo al artº que acaba de  
aprobarse de armada este inciso: "Se escapa-  
tizar en las causas en que se siga la ac-  
ción contra los empleados públicos y  
no procederán contra el oficio por  
fuerza mayor de estos".

Publicada que fué, el H. Velasco (v.)

interrogó: Por cuánto tiempo debía extenderse que ha de durar la excepción? Y el H. Ortega replicó que podía extenderse a un período constitucional.

El H. Salazar: La inspección manifiesta que la proposición presentaría en la práctica el inconveniente de ser materia de otro juicio, en que se probaría que ha existido la fuerza <sup>de la Función Pública</sup> magistrado de parte del funcionario acusado; para que el acusador no haya podido formalizar su acusación.

El H. Ortega: mi proposición está apoyada en el texto constitucional que establece el tiempo de la prescripción, y si no, lease el artº.... En efecto, leyóse por Secretaria el antedicho artº, y continuando el debate entre los Hs. Hs. Túroso, Palacios, Coronel y Arrejaga, que ampliaron la inspección, fundándose en que el anterior Código penal establecía la responsabilidad de los funcionarios públicos que abusan de su autoridad; y los Hs. Hs. Pino y Ugurillas que lo sostuvieron, como examinada al preventor las atañes de esos funcionarios, se puso término al debate, siendo aprobada la proposición.

Publicado el artículo del Proyecto



(Nº 23) que dice: "La fianza de Calumnia tiene por objeto asegurar al acusado de la indemnización de sus gastos y perjuicios, y tendrá derecho a percibirlas si fuera absuelto por sentencia ejecutoriada, en la que se hubiese declarado temeraria la acusación, o cuando se hubiese presumido auto de sobreseimiento definitivo. Esta indemnización será independiente de la acción de Calumnia a que hubiese lugar contra el acusado."

El Hc. Olguettas: Señor Presidente: — Canso cuestión de orden que pide que antes de discutirse el artº quese ha leído, discutimos otro que registra el mismo Proyecto relativo a establecer cuando应当 considerarse definitivo el auto de sobreseimiento. En el artº propuesto en debate se habla ya de dicho auto, y si solo apruebasmos mesabemos si le tocará la misma sede a cuya discusión prevería solicita.

El Hc. Señor Presidente: escuchando hasta la observación puse en debate el artº siguiente: — "El auto de sobreseimiento, será definitivo, cuando el Fiscal no encuentre más que pruebas, y el Juez por su parte observe que no se ha comprobado absolutamente el cuerpo del delito, o que no hay indicio alguno contra el acusado."

El H. Coronel: No estoy con la doctrina de que no haya auto interlocutorio definitivo por la sola razón de que bien puede pronunciarse; y en efecto se promueven interlocutorios que definitivamente promovían terminos á un asunto. En el juzgado de exhibición, por ejemplo, después de sustanciarlo, si se dicta por auto la resolución, negando la exhibición y se ejecutaría esta providencia, entonces tememos que ese auto es definitivo. Segun muestra Legisación Penal, el auto de sobreseimiento lleva siempre consigo la condición de dejar abierto el juzgado; porque usa de la fórmula: "se declara que por ahora no ha lugar á formación de causa", y como se presentan multiplicidad de casos en los cuales es imposible el "por ahora", ya porque no se ha comprendido el cuerpo de la imputación, ó ya porque no se conoce al autor de ella, queremos, por medio de la reforma dar una disposición para los casos en que no hay razón que justifique aquello de dejar abierto el juzgado; sin que por esto se crea que el auto de sobreseimiento definitivo equivalga á la sentencia.

El H. Pino: desde que trata



de establecer que antes de la sentencia se presentan personificaciones auto-sobresciamiento definitivo, reconocemos que el juicio criminal connaît de dos partes, de sumario y fiscalario; pero con la reforma siguiente que dicho juicio conste una vez de las dos partes en que lo divide la ley, y en otras de una sola parte ya que se pretende que desfases de la primera se presenten auto-definitivos.

Sabido es que un auto se presentaría en un incidente del juicio, y la sentencia en lo principal de él, y si la ley ha establecido la manera y forma de terminar definitivamente una causa, por medio de la sentencia, no habrá la razón para la reforma.

El H. Trizaga: quiere el H. Pino que el juicio criminal ha de reconocer en todo punto la escala de la ley, esto es que se cesariamente concluido el sumario ha de ingresarse para el fiscalario, para que haga sentencia. Esto quiere decir que siempre se ha de declarar por lo menos que hay indicios de culpabilidad contra el supuesto reo, para que más tarde venga la sentencia, o' decir que no los hay. Esto no está en lo justo. Supongamos que se ha enjuiciado a

un hombre por concubinato, pero que durante el sumario el imputado permaneció hasta la evidencia su matrimonio, es lo que se habrá creido ser cómplice, presentando testigos, la partida de matrimonio y otras pruebas que dan convicción plena de su estado civil; ¿que haría el juez en este caso? Despues que se han desvirtuado las presunciones de delincuencia con prueba fehaciente que sea plena, ¿habría de decirse que hay culpabilidad para entrar en el plenario y absolverlo en la sentencia? No Señor, por que entonces el juicio concluirá con el sumario; y es para casos semejantes el Proyecto que se hace indispensable el pronunciamiento del auto sobreseimiento definitivo.

Por otra parte no cause escándalo ni se crea que se nos tachará de ignorantes al aprobar esta reforma, y que como lo provocaremos la ira de los hombres entrometidos. No será el Ecuador la primera Nación que en su Código de Procedimiento criminal exista este artº. Chile que no es una Nación atrogaada, que digamos, ha consagrado en su Código una idéntica disposición, y nadie por cierto ha tachado por esto



de ignorante a Chile, si sus Codigos han provocado la riva de los entendidos.

El Hc. Pérez : replicó haciendo ver que la ley manda que concluido el sumario se ha de pronunciar auto de sobreseimiento simplemente con el objeto de dejar abierto el juicio para continuarlo cuando aportaren otras pruebas contra el que fué acusado, y que si el Hc. Arias no puede asegurar que no aparecerán después nuevas pruebas, y que el hecho de que otros Codigos registren una disposición igual a la que se discute, no es razón para que se adopte en nuestra Legislación penal, alterando el procedimiento y quitándole omisión y concordancia.

En respuesta el Hc. Arias : manifestó que precisamente lo que quería es no dejar suspendido el juicio, con esa declaratoria dejar abierta no tratar, cuando se presente el caso a estar plenamente justificada la inocencia del acusado; que chocan con la razón y la justicia, el que se deje por tiempo indefinido sub judice a un hombre que no ha obligado, y que ha puesto en claro su inocencia, pues que si no ha existido impracción es imposible la comprobación de ella, no tiene objeto el abuso de que se

declarare que por ahora no ha llegado á información de causa, sino se ha cometido infracción, cuando se presentaron pruebas de que se perpetró el delito imaginario por el que se inició el sumario?

El H. Villagómez: Soy enemigo de que se den definiciones en los Códigos, porque ellos son inútiles en la práctica, y perjudiciales cuando las cosas quedan mal definidas. Los Códigos no son tratados didácticos de jurisprudencia, sino conjunto de leyes que deben mandar prohibir o permitir, y los aficionados a su estudio deben recurrir a las obras de los juríscos consultos y á los Diccionarios del idioma en donde encontrarán el sentido propio y recto de las palabras que el Legislador emplea en sus preceptos. El artº reformulario que se discute contiene rigurosamente hablando, una definición de auto de sobreseimiento definitivo, término completamente desusado en nuestra Legislación; pues todo el mundo sabe y está de acuerdo casi todos los comentadores, que el auto de sobreseimiento es para su propia naturaleza interlocutorio, y no definitivo. A la decisión final que se pronuncie en juicio se llamará auto definitivo ó



sentencias; pero el de sobreseimiento sumarca formas que puede denominarse tal, porque si, después de dictado, aparecen contra el imputado nuevas pruebas, nuevas declaraciones de testigos, puede y debe continuarse el juicio criminal hasta que se pronuncie el fallo definitivo, sobre su inocencia o culpabilidad.

El inciso que se trata de agregar al art. 267 del Procedimiento criminal no difiere abultantemente del mismo citado art., y pondrá á los Juzgados y Tribunales en imposibilidad para aplicarlos debidamente. Por lo tanto, la reforma lo pongo innútil y perjudicial, ademas impide que continúa la causa contra el acusado, aun cuando posteriormente aparezcan nuevas pruebas concernientes a su culpabilidad. Los autores del Proyecto, para ser consecuentes con el sistema que tratan de establecer, debieran tambien consignar en nuestro procedimiento criminal que el auto motivado sea definitivo, siempre que el cuerpo del delito y pruebas perfectas no dejen sombra de duda sobre la existencia de la infracción y sobre la culpabilidad del acusado. Por las razones expresadas negaré el artº reformatorio que se discute.

El H. Vicepresidente: Las leyes deben corresponder á los hechos, de modo que

entre aquellas y estos es menor que existe cierto paralelismo. El mayor sistema de legislación es el que obedece á este principio, con el que se salvan las mayores dificultades en la práctica. Hacer bien: aplicando la regla al caso que se discute, tenemos, que tratándose de un hecho punible, hay á veces antes de sentenciar, seguridad de la inexistencia del hecho s' inaugura indicio de responsabilidad en este caso; el auto de sobreseimiento ha de ser definitivo, tal como lo establece el Código de procedimientos criminal en el artº 445; pues el auto de archivarse que consta en este artº es el mismo auto de sobreseimiento definitivo del Proyecto. Lo único que se hace es extender á los delitos esta disposición relativa á los crímenes para establecer así una correspondencia y concordancia lógica entre los artículos 160 y 276 del citado Código. — Pero si hay duda respecto á la inocencia del encuestado si la existencia del hecho criminal, entonces, el auto de sobreseimiento será transitorio; porque á la duda, en el hecho ha de corresponder necesariamente la disposición legal de sobreseimiento, por ahora. Se dice que el artº en debate es una definición, lo que como tal debe desecharse; por que



las definiciones semejantes y perjudiciales en la ley. Cierta que el Legislador no debe entronizar definiciones puramente doctrinarias, que no tendrán aplicación alguna en la vida real. Pero la actual definición si así quiere permanecer, no es definición doctrinaria, como la de ley, por ejemplo, en nuestro Código civil: es definición que tendrá su lugar en la práctica y se aplicará positiva y realmente. — Así se define los contratos por el Código civil, y nadie negaría que estas definiciones esencialmente legislativas y necesarias, no doctrinaria e innutiles. — Se dice que procederá aparecer nuevos cargos contra el que ofrezca auto de sobreseimiento definitivo: salvo, — En su favor, puede suceder también después de sentencia, y la ley ha previsto el modo de comprobarlo. Cuanto a que sería lógico dictar también auto motivado en definitiva, esto sí es absurdo. En su favor, pues el auto motivado supone ya graves presunciones contra el imputado y tiende a la sentencia, si el auto motivado fuese definitivo, tendrían las irregularidades de que se va hacia la sentencia y no la sentencia, convirtiendo dichos autos en condena definitiva.

Sistemáticamente en el debate entre los H. H. Solágar, Paredes, Hidalgo y Barroel,

que defendieron el artº afirmando que la  
necesidad de sancionarlos aún para con-  
sultar la unidad de nuestra Legislación,  
ya que el Código reconoce en el inciso 2º  
del artº 145, el auto que ordena archivar  
el sumario y que es definitivo respecto de  
los crimenes; debiese también consagrarse  
la disposición que se dicta quanto a los  
delitos.

Los Hs. Hs. Uquillas y Pino lo com-  
batieron manifestando: el primero que  
al promoverse el auto de sobresección  
tal como lo establece la ley, ninguna  
prueba sufre el inocente que queda  
sub judice; como lo ha dicho el Hs. Bri-  
gaga, y que los argumentos de conciencia  
con que se sostiene la cuestión, des-  
pués de haber agotado las legales, no son  
de peso, porque, si alguna vez se acusa  
a personas enteramente inocentes, y  
que respecto de ellas no hay ninguna  
responsabilidad, no les acarrean perju-  
icio alguno el auto sub judice; y que ad-  
emás rechaza el paralelismo de que  
habló el Hs. Vicepresidente, porque de  
admitirlo habría que dar un sin nu-  
mero de leyes relativas a todos y a cada  
uno de los casos que puedan presentarse  
en la práctica.



En respuesta: el Hc. Vicepresidente rectificó la interpretación exagerada que el Hc. Alguacilas daba a sus argumentos, creyendo que G.G. trataba de que se de un jarrago de leyes sobre cada caso particular; cuando habían sido tal sus conceptos; pues que lo único que se pidió fue manifestar que la ley debe individualizar los hechos, refiriéndose a grandes grupos; y que la síntesis del artº en debate puede muy bien servirse como una garantía de la inocencia.

Comida la discusión, fué aprobado el artº, habiendo los Hc. Hc. Alguacillas y Pino solicitado se hiciera constar un voto negativo.

De seguida fueron aprobados los artículos 3º, 4º, 5º.

En este estado se suspendió la discusión del Proyecto, por ser muy abarca da la tema y para terminar la sesión se puso en debate el siguiente Informe. — "Cámaras. —

Gor. — Vuestra Comisión 1ª de Legislación es de parecer que debéis aprobar el Decreto remido de la Hc. Cámara del Senado, sobre el trámite que debe observarse en los recursos de queja contra los abrogados de la Corte Suprema, a pesar de considerar defectuosa la ley de 18 de agosto de 1835; mas en atención a la

Ojo

necesidad de tener una ley inmediatamente aplicable al recurso pendiente, interpuesto por el Dr. Don Leferino Rodríguez, contra la 2<sup>a</sup> sala de dicha Corte, es indispensable el adoptar la expresada ley de 1835. — Punta, junio 27 de 1887. — *Barizaga Coronel. — Frile.*

El H. Barizaga: Hijo presente que al suscribir el Informe se había separado de la opinión de sus H. H. Colegas, porque el Código de Enjuiciamientos civiles, prevista que el recurso de *garrafa* contra los Ministros de la Corte Suprema, se trae proponer ante el Congreso; y se ha preparado ante el Consejo de Estado, se previene sometido a la Legislatura en las primeras días de sus sesiones. Que las expresiones de la ley sobre Congreso y Legislatura, dan a convinar claramente que del recurso han de conocer ambas Camaras reunidas; que la ley del año 35 se refiere al caso en que ha ya de acusarse a los altos funcionarios, mas no al actual en que se trata únicamente de una acción civil, que ha por resultado la indemnización de daños y perjuicios; si se acepta el recurso y que J. F. cree que la Cámara no tiene de constituirse en acusadora de la



Corte Suprema, que quiso hay infracción que aclarar.

El H. Pino: manifestó también que esta H. Cámara no es competente para conocer por si sola del recurso; por que según la Constitución de la República, se entiende por Congreso la reunión de dos Cámaras en una, para el caso de que se trate; que por otra parte la ley del año 35 determina de una manera precisa en su artº 12 la competencia de esta H. Cámara, solo para el caso de que el recurso contra los altos funcionarios tenga por fundamento un hecho criminal; mas no tratándose solo de una indemnización civil.

El H. Ugurillas: expuso que la Legislatura del año pasado resolvió ya este asunto, en el sentido del Uniforme; y el H. Pino replicó: que esa resolución que no lo había sido por medio de una ley, no podía ser obligatoria al Congreso actual.

El H. Villagómez: distinguió perfectamente lo que los artículos 49 y 50 de la Carta fundamental entiende por acción; y lo que el Código de Enjuiciamientos llama recurso de queja: la 1<sup>a</sup> enunció necesariamente la idea de criminalidad, y el recurso de queja es en su misura puramente civil. Segun esto, cuando los

Cámara de Diputados acusa, desempeñando el  
oficio de Fiscal, y en el caso que nos ocupa  
no se trata de acusación penal desem-  
peñada de las funciones de los Ministros de  
la Corte Suprema; se trata solamente de  
ver si han aplicado ó no constitucionalidad  
las leyes. Así pues, si adoptáramos el  
sistema del Informe, el Jefe de la  
Secretaría á declarar si ha ó no lugar á  
formación de causa, cosa que no podrá  
hacerlo, porque no será hecho posible  
de que acusar, ni sobre que juzgar.

El Hc. Casanel: La cuestión se reduce  
á fijar el sentido de la palabra acusación,  
y bien puede tenerse por tal el recurso de  
queja, como lo está diciendo la misma  
palabra: el quejoso, al entablar su recurso,  
deduce una verdadera acusación contra  
los altos funcionarios que han violado  
la ley, no habiéndola aplicado rectamente.  
Además, la Constitución determina  
los casos en que las Cámaras se han de  
reunir en Congreso, y entre los que con-  
mueran no se encuentra el de que tratan-  
nos, ni para creer lo contrario es su-  
ficiente la observación de que el Código  
de Ejecuciones civiles, dispone  
que el recurso se ha de presentar ante  
el Congreso; piso que el mismo Código,



previene también que el recurso de queja contra los Ministros de la Corte Suprema se ha de presentar ante la Suprema; y como ésta está dividida en dos salas, no se ha de concluir que para conocer del recurso se han de reunir las dos en Tribunal pleno, sino que ha de conocer de la queja una sola de sus salas.

*afp* BIBLIOTECA DE LA FUNDACIÓN

Terminado el debate, fué negado el Informe, y en consecuencia, el H. Coronel, con apoyo del H. Ugurillas trajo la siguiente proposición, que fué aprobada: "Que se invite a la H. Cámara del Senado, para que asista a la de Diputados, el dia 30 del presente, resuelva en Congreso, si el recurso de queja introducido por el Dr. Zefirino Rodríguez, contra la 2<sup>a</sup> Sala de la Corte Suprema de Justicia, debe o no juzgarse segun lo provisto en la ley de 12 de agosto de 1835."

Tras seguida las Comisiones de Calificaciónes y Guerra, presentaron los siguientes Informes: — *Cámaras. Srs.* —  
Vuestra Comisión pormovida de causas y calificaciones ha visto el título que acordita, que el Srs. Javier Davalos León ha sido elegido Diputado provincial por la provincia del Chimborazo, y el Informe de la Comisión accidental

de Calificaciones, que manifiesta que su  
elección ha sido constitucional, y en esta  
virtud; opina: que debéis declarar invale-  
doso idóneo de esta H. Cámara al Hon. Dá-  
valos, salvo vuestro mejor concepto. —

Lugo, junio 27 de 1887. — Taramillo. —  
Ruiz. — Galve. — Landivai. — "García.  
Sor. — Nuestra Comisión de Guerra ha  
examinado la solicitud que, por su pro-  
picio derecho y por el de varios otros invál-  
dos os dirigís, Manuel Rodríguez, Cas-  
imiro Penaberríra y José María Salazar.  
Esta solicitud tiene por objeto conseguir  
que el Poder Ejecutivo ordene que a los pa-  
ticiparios se les bragafrague una pensión igual  
a la que gozan varias de sus compatriotas. La  
igualación solicitada es ilegal a todas luces,  
desde el momento en que el valor de la pensión  
proviente de las diversas causas que han de-  
terminado la invalidez, segun lo expresa  
la ley sobre la materia expedida por la As-  
amblea Nacional. Por lo expuesto, vuestra  
Comisión opina: que desechein la solicitud  
studiada, pero dejando á salvo la opinión de  
la H. Cámara. — Ugúllar. — Ortega. — Hidalgo.  
Puestos á discusión separadamente,  
fueron aprobados, y se levantó la se-  
sión.

Ed



Presidente.  
A. Padilla

El Secretario  
J. M. Banderas.

## Sesión del 28 de Junio - 1887

Asistieron los H. H. Presidente, Vice-presidente, Brizaga, Carrasco, Cusape, Fo-  
ral (C.), Coronel, Dávalos, Doroso Freile,  
Galve, Gómez Turado, Hidalgo, Tava-  
milla, Zambrano, Ledesma, Marañón  
Noboa, Oñate, Paredes, Palacios, Pino,  
Proano y Vega, Rivera, Ruiz, Salazar,  
Sánchez, Carranque, Sevilla, Moquillas,  
Velasco (B.), Velasco (F.), Villagómez y  
Villuca. — El H. Abadío no concur-  
rió por enfermedad.

Después de aprobarse el acta de  
la sesión anterior, se leyeron los oficios  
siguientes: el del Gobernador de la provincia  
del Cimarrón mediante el cual pone  
en conocimiento de la H. Cámara que el  
Sr. Dr. José Alvarez, Diputado suple-  
nte de esa provincia, se ha accusado nueva-  
mente de servir este cargo; la accusa ad-  
juntó trámite a la Comisión de Calificaciones;  
y el del Sr. Rector de la Universidad